E

n su respuesta a la consulta radicada bajo el número 2016-126, el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=1&totalRows_rslistdocuments=124&concept_id=2016) manifestó: “(…) *Acerca de la primera pregunta planteada por el peticionario, no es conocimiento de este Consejo normatividad asociada al desarrollo de una auditoria forense, en la cual se enuncien las bases legales y el tipo de información financiera para un estudio patrimonial, financiero y contable. ― En cuanto a su segunda pregunta, en nuestra opinión, los efectos legales y la validez como medio probatorio del balance de prueba, solamente puede establecerse por parte del juez que determine dicho procedimiento necesario dentro de una investigación de lavado de activos.* (…)”

Aunque es cierto que no se han expedido normas que regulen expresamente la auditoría forense, ello no quiere decir que falten normas que le sean aplicables. Mientras tal trabajo verse sobre información, deberá darse cumplimiento a la Norma internacional de trabajos para atestiguar 3000 Trabajos para atestiguar distintos de auditorías o revisiones de información financiera histórica, según la versión incorporada a nuestro derecho contable mediante el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf). Además, en lo que corresponda, el profesional estará sujeto, en este como en cualquier otro trabajo, a la regulación ética, contenida principalmente en la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y el decreto mencionado.

Por otra parte debe tenerse en cuenta las posiciones [jurisprudenciales](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/5724.doc), conforme a las cuales “(…) *la técnica contable es una disciplina que requiere de estudios que varían en su grado de intensidad según el carácter técnico o profesional que se pretenda* (…)”, “(…) *el examen de una contabilidad y más aún su confrontación con otra contabilidad requiere de conocimientos especiales que sólo los proporcionan unos estudios idóneos, circunstancia que justifica la designación de un perito conocedor de la materia como lo es el contador* (…)”. Así las cosas, si el trabajo es verdaderamente forense (es decir, para resolver cuestiones jurídicas) deben aplicarse las normas sobre los peritos. [Previamente](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/1512.tif) la jurisprudencia había indicado que “(…) *La ley se remite a las técnicas contables acostumbradas cuyo conocimiento difiere exclusivamente a la capacidad técnica del revisor fiscal* (…)”. Adicionalmente, debe [recordarse](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-762-09.htm) que “(…) *es posible emplear* “*las reglas que cada profesión tiene para su buen hacer o “´Lex Artis’”, porque son en su esencia cambiantes, dada “la propia naturaleza renovadora de ciertas profesiones, que surge de experiencias y costumbres”, del nuevo conocimiento y prácticas adquiridas, todas las cuales “marcan un especial modo de actuar y entender las reglas respectivas y propias de cada ejercicio profesional.* (…)”.

Como la ley remite varias veces a la técnica contable, ésta es de obligatoria observancia. Los cuerpos técnicos, como el CTCP, deberían tener claro cuáles son las reglas técnicas aplicables a la auditoría forense, las cuales han sido declaradas por cuerpos profesionales en otros países. Adviértase que contabilidad y auditoría forense no es igual a investigación criminal.

*Hernando Bermúdez Gómez*